



Expediente: PAOT-2022-4973-SPA-3681

No. Folio: PAOT-05-300/200-

17654

-2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 NOV 2022**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-4973-SPA-3681 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos: (...) *hay un perro encadenado desde siempre, día y noche y no le dan de comer* (...) [Ubicación de los hechos: calle Rey Nezahualcóyotl, número 56, colonia Ajusco, Alcaldía Coyoacán] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Rey Nezahualcóyotl, número 56, colonia Ajusco, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, dirigencia durante la cual se constató lo siguiente:

- La presencia de 4 ejemplares caninos, los cuales se describen a continuación:

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Sur

Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



Expediente: PAOT-2022-4973-SPA-3681

17654

-2022

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1. Macho de aproximadamente 3 años de edad, talla grande, de raza Mestizo, el cual responde al nombre de "Rocky", tiene un pelaje color café.
 2. Macho de aproximadamente 9 años de edad, talla mediana, de raza Mestizo, el cual responde al nombre de "Puchi", tiene un pelaje color beige.
 3. Hembra de aproximadamente 3 años de edad, talla mediana, de raza Mestizo, el cual responde al nombre de "Yara", tiene un pelaje color negro.
 4. Hembra de aproximadamente 17 años de edad, talla grande, de raza Mestizo, el cual responde al nombre de "Duquesa", tiene un pelaje color negro.
- **Condición corporal y muscular.** Ésta es ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observa su cintura detrás de las costillas al ser vista desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
 - **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares se encontraban deambulando de manera libre dentro del inmueble a excepción del ejemplar "Rocky", se encontraba atado a una cadena de aproximadamente 2.5 metros de largo, contaban con casas para perro mismas que los protegen contra la intemperie así mismo con un área techada.
 - **Agua y Alimento.** Se advirtieron recipientes para alimento y otro para agua la cual se encontraba limpia y a libre acceso, son alimentados con croquetas, con retazo una vez al día.
 - **Comportamiento.** Mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.
 - **Condición de salud.** Los ejemplares caninos no presentan lesiones evidentes, no obstante se le exhortó a su propietario a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmune a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo anterior se le recomendó al responsable de los ejemplares caninos mantener de manera libre al ejemplar canino "Rocky".

En seguimiento a la denuncia, se realizó una segunda visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, dirigencia durante la cual nadie atendió nuestros requerimientos sin embargo se constató que el ejemplar canino de nombre "Rocky" se encontraba deambulando de manera libre, sin ataduras.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble ubicado en: calle Rey Nezahualcóyotl, número 56, colonia Ajusco, Alcaldía Coyoacán, esta Entidad constató la presencia de 4 ejemplares caninos los cuales contaban con bienestar animal en cuanto a condición





Expediente: PAOT-2022-4973-SPA-3681

17654
No. Folio: PAOT-05-300/200-
-2022

corporal y muscular y comportamiento; sin embargo se exhortó al responsable a tener al ejemplar canino "Rocky" de manera libre.

- Mediante la promoción del cumplimiento voluntario la persona responsable del ejemplar canino motivo de denuncia, llevó acabo la recomendación emitida por esta entidad, mediante una segunda visita de reconocimiento de hechos personal de esta Entidad verifico que se llevó acabo el cumplimiento voluntario de dicha recomendación .

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

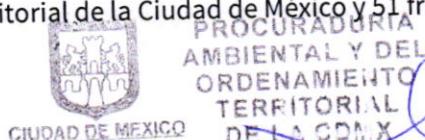
RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGH/SAS/NJRM